

RAMA JUDICIAL  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE  
ORALIDAD  
ITAGÜI

Trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0851  
RADICADO N° 2022-00377-00

Descorrido el traslado de la demanda y en tiempo oportuno, el día 29 de mayo de 2023, la parte accionada presentó RECONVENCIÓN dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se INSTA al profesional del derecho para que atienda con celosa diligencia su encargo profesional, numeral 10° del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007, debiendo allegar el PODER cifrando la causal por la cual pretende adelantar la acción de mutua petición.

2. Atendiendo el hecho de que la demandante en Reconvención solicitó decretar la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, con fundamento en la causal 2ª del artículo 154 C.C., Modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, y narró en hechos lacónicos las conductas de la parte accionada que en su juicio dieron lugar a su ocurrencia, encuentra el Despacho que debe darse estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 156 del C.C., modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, ampliamente analizados por la Corte Constitucional en Sentencia C-985 de 2010<sup>2</sup>, que dispone que el divorcio solamente podrá ser solicitado por el cónyuge inocente y que la demanda debe ser interpuesta dentro de unos términos de caducidad; debiéndose indicar de manera clara, precisa y concisa, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se desarrollaron las conductas que dieron origen a la causal invocada, manifestando a partir de qué fecha se presentó, si aún subsiste o cuándo se produjo el último proceder o episodio.

3. Se excluirá en todo el libelo genitor hacer relación a la liquidación de la sociedad conyugal, habida cuenta que ello no es objeto de pronunciamiento en el presente trámite, -Verbal- donde apenas sí se busca la disolución del mentado vínculo.

4. De acuerdo a lo expresado en el hecho 8° deberá precisar si la cuota alimentaria entregada por el demandado a su menor hijo en común JUAN MANUEL RIVERA BEDOYA, lo fue en virtud del acuerdo de voluntades de las

---

<sup>2</sup> Sentencia [C-985-10](#) de 2 de diciembre de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

partes o si por el contrario fue fijada por alguna autoridad judicial o administrativa debiendo allegar constancia de ello.

5. Corregirá las pretensiones de la demanda excluyendo referirse al Divorcio, toda vez que la presente causa lo es de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

6 Aclarará el acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” toda vez que invoca el N° 8 del Art. 154 del C.C., teniéndose que en los hechos de la demanda se precisa otra causal.

7. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P., en el sentido de señalar concretamente qué hechos pretende probar con dichas declaraciones; o lo que es lo mismo, cuáles testigos depondrán frente a cada una de las causales.

8. Corregirá el acápite “*PROCESO Y COMPETENCIA*”, acudiendo al Estatuto Procesal Vigente C.G. del P., y no al de Procedimiento Civil.

9. Aportará los documentos anexados con la demanda, debidamente digitalizados, toda vez que los arrimados resultan ilegibles para el infrascrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RECONVENCION dentro del proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por SILVIA MARCELA BEDOYA BEDOYA, frente a JOHANY ALFREDO RIVERA LEÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para

RADICADO N° 2022-00377-00

que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.; documento que debe ser enviado al correo: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d5ce823097b801353ad85c9da031bb9372edb68d4684e5dc64d4bdc433dbca**

Documento generado en 13/06/2023 02:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**